

que completan los trescientos ochenta mencionados en la concesión primitiva, se repartirá proporcionalmente entre el número de kilómetros que formen la línea del Río de las Balsas hasta el Organal, que próximamente son trescientos diez kilómetros pagándose en los términos que indica dicho artículo, siempre que como se previene en el artículo anterior, construya un kilómetro en el ramal á Chilpancingo, por cada cuatro kilómetros en la línea principal.

Art. 4° Para auxiliar la construcción del ramal á Chilpancingo, á que se refiere el art. 1° de este contrato, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó Compañías, un subsidio de cinco mil pesos, por cada kilómetro de vía, cuya anchura no sea menor de 0m 914, que construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y por una extensión máxima de setenta y cinco kilómetros, Si la distancia fuere menor que los mencionados setenta y cinco kilómetros, el Gobierno no estará obligado á abandonar la subvención por los kilómetros que resulten de diferencia.

Dicho subsidio será pagado en Bonos de la Deuda Interior Amortizable creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894.

Los mencionados Bonos serán entregados á la Compañía ó Compañías, por su valor nominal cuando esté terminado y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y

Obras Públicas, el repetido ramal, según lo preceptuado en el art. 77 de la Ley general sobre Ferrocarriles, para nuevas concesiones.

Al entregarse á la Empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

Art. 5° Para la construcción, y demás operaciones referentes á este ramal y á la prolongación de la línea principal á Zihuatanejo y Acapulco, la Compañía se regirá por las estipulaciones de su concesión en todo lo que no se oponga á los preceptos de la Ley sobre Ferrocarriles de 29 de Abril del corriente año.

Art. 6° Para los efectos de la caducidad á que se refiere el art. 46 de la repetida Ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

- 1° La línea principal, desde el cruzamiento del Río de las Balsas, hasta el Organal.
- 2° El ramal á Chilpancingo.
- 3° Del Organal á Zihuatanejo.
- 4° De Zihuatanejo á Acapulco.

Art. 7° El depósito de treinta mil pesos, constituido en el Banco Nacional de México, á que se refiere el art. 46 del contrato de 31 de Diciembre de 1895, no se devolverá á la Compañía cuando queden terminadas las obras de la línea desde el cruzamiento del Río de las Balsas hasta el Organal y ramal á Chilpancingo, sino que se retendrá hasta la terminación de las obras del Ferrocarril del Organal á Zihuatanejo, en

el caso de que la Compañía construya esta línea.

Respecto de la prolongación de la línea del Puerto de Zihuatanejo al de Acapulco, se fijará en su oportunidad la cantidad que deba depositar como garantía.

México, Octubre catorce de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*  
—Al Ciudadano *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 14 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al . . .

(*Diario Oficial de 26 de Octubre de 1899.*)

Octubre 30.—*Apreciación que debe darse á las ventas de caballos y acémilas de desecho del Ejército.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3°.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm 2,247, de fecha 27 del corriente, me dice:

"Sometí al acuerdo del Presidente de la República, la consulta de Ud. núm. 537, del día 20, respecto á la aplicación que debe darse á los

productos de las ventas de caballos y acémilas de desecho de los cuerpos de Ejército y la intervención de esa Tesorería en tales operaciones de venta; y el mismo Primer Magistrado se ha servido resolver que los productos de que se hace mérito, se acrediten á la cuenta de "Fondos de Forrajes," á la cual se cargarán las cantidades que se tomen para reposición de los caballos y acémilas vendidos y otros gastos relativos, llenando previamente los requisitos legales establecidos para esas compras, y que en ambas operaciones de venta y compra es ineludible la intervención de esa propia Oficina, conforme lo dispone el art. 114 del Reglamento de Pagadores vigente."

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XIV.*)

Octubre 31.—*Aclaración del art. 15 del Reglamento de la Ley de 4 de Junio de 1892.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—México.—Sección 3°.  
Circular núm. 32.

Son ya muy frecuentes los casos de que ante los agentes de minería se presenten solicitudes de conce-

sión con el deliberado objeto de impedir que otros soliciten en el mismo terreno, y á este fin los interesados las redactan, ó pidiendo un número considerable de pertenencias ó sin designar este número, refiriéndose á toda la extensión de una municipalidad, distrito ó circunscripción de una Agencia de minería, abusando así de la amplia libertad que deja la ley en cuanto al número de pertenencias y sin cumplir en dichos cursos con lo que terminantemente dispone el art. 15 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, puesto que no se designa con claridad el número de pertenencias que se solicita, y si acaso se hace tal designación no se expresa la situación que han de tener en el terreno, ni la ubicación de éste en la municipalidad respectiva, abrazando en la solicitud fondos de poblaciones, minas posesionadas y en explotación y solicitudes en trámites, dejando también de precisar la substancia mineral que se trata de explotar, así como cuál sea la naturaleza, forma y situación del criadero, según debe ser también, para comprobar que se trata de alguna de las substancias, para la explotación de la cual, según lo dispone el art. 3° de la ley citada de 4 de Junio de 1892, se necesita concesión especial. El procedimiento que siguen dichos solicitantes es el de reducir considerablemente el número de pertenencias, en el curso de la tramitación; pero haciendo que otro solicite lo

que han abandonado, para que ese otro haga lo mismo inmediatamente y en los mismos términos. Es también frecuente que los solicitantes de concesiones mineras se nieguen, en los casos expresados antes, á dar explicaciones al agente de minería, alegando que dichos agentes están obligados, en cumplimiento de lo que dispone la parte final del art. 15 antes citado, á registrar sus solicitudes no obstante la deficiencia de ellas y su negativa á dar explicaciones, con lo cual dejan comprender dichos solicitantes que ignoran el verdadero significado de ese art. 15, pues la facultad que se da á los agentes de minería de pedir explicaciones sin exigir contestación del solicitante, se entiende sólo en el caso de que no obstante de satisfacer las solicitudes de concesión los requisitos expresados antes, tengan todavía duda los mencionados agentes de minería, pero de ninguna manera significa que se deje de cumplir en las solicitudes de concesión con lo que expresamente se determina en los citados artículos.

En vista de tal infracción de la ley y de su reglamento, y con el fin de evitar ese abuso que perjudica no sólo á los mineros de buena fe, sino á la industria minera en general, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que sin menoscabar la libertad que deja la ley para solicitar el número de pertenencias que se quiera, se aclare el art. 15 del Reglamento de la

ley de 4 de Junio de 1892 en los términos siguientes:

1° Para que puedan ser admitidas para su registro y tramitación las solicitudes de concesión que se presenten ante los agentes de minería, es requisito indispensable que en tales solicitudes y de conformidad con el art. 3° de la ley de 4 de Junio de 1892 y art. 15 de su reglamento, se exprese con toda claridad y precisión el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la municipalidad correspondiente, con las señales más notables para identificarlo, la designación de la substancia mineral que se trata de explotar y la naturaleza, forma y situación del criadero respectivo en que ésta se encuentre, expresando si dicho criadero es veta, manto, placer, ó afecta cualquiera otra de las formas en que se presentan, y precisando el lugar ó lugares de la circunscripción de la Agencia respectiva en que pueda reconocerse el criadero, con señales claras y las más notables para su identificación. En los casos en que las solicitudes de concesión no satisfagan debidamente los requisitos enumerados en este inciso, no podrán ser admitidas ni registradas.

2° Si no obstante estar satisfechos esos requisitos, no hubiere suficiente claridad en la solicitud, á juicio del agente de minería, interrogará éste al solicitante, consignando las aclaraciones que haga en

la solicitud, en su duplicado y en el libro de Registro de la Agencia en presencia del interesado; pero si este no pudiere dar explicaciones ó se negare á darlas y siempre que en la solicitud, como queda dicho, se cumpla con los requisitos expresados, los Agentes de minería admitirán la solicitud y la tramitarán, asentando siempre en la solicitud, en su duplicado y en el libro de Registro y en presencia del interesado, la explicación que se pidió y la respuesta del solicitante, acerca de lo cual llamarán la atención de esta Secretaría, al enviarle el expediente, á fin de que se tenga presente al revisar éste.

3° Las solicitudes de concesión en que se pidan pertenencias interrumpidas, se admitirán siempre que tales pertenencias estén en la misma municipalidad y en el mismo criadero, pues en caso de ser municipalidades ó criaderos diferentes, deberán presentarse solicitudes separadas referentes á la pertenencia ó pertenencias que se encuentren en cada criadero ó municipalidad, y tanto en un caso como en otro deberán contener las solicitudes, para que puedan ser admitidas, los requisitos á que se refiere el inciso 1°.

4° Los agentes de minería cuidarán bajo su responsabilidad de que todas estas disposiciones sean debidamente cumplidas.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1899.—*Fernández Leal*.—Al C. . . .